



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMINO

LEY DE CARRERA DOCENTE



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

LEY DE CARRERA DOCENTE

La Ley de Carrera de Carrera Docente (LCD) corresponde al título II del Estatuto de Servicio Civil, el cual fue adicionado mediante la Ley No. 4565. La LCD se convierte en uno de los instrumentos más importantes para los empleados del Ministerio de Educación Pública, ya que se establece el marco jurídico que determina su desempeño en la función pública. Además, es en un sistema que garantiza a todos sus

funcionarios el derecho a la estabilidad laboral, un sistema que respeta cada uno de sus derechos y regula ampliamente sus deberes y responsabilidades.

EL PROYECTO DE LEY DE CARRERA DOCENTE FUE INICIATIVA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES ANDE, QUE LOGRO LA INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN QUE COMENZÓ SUS LABORES EN 1967, CON REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL, DE LA ANDE, APSE, MEP, UCR Y LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, los funcionarios que se amparan bajo esta ley serán llamados servidores del Ministerio de Educación Pública, siendo estos quienes: "Impartan lecciones, realicen funcio-

nes técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo al Manual Descriptivo de Puestos" (p. 2).



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

La Ley de Carrera Docente establece en el artículo 52, el propósito fundamental de la misma, al indicar lo siguiente:

“

Este título regula la Carrera Docente, determina sus fines y objetivos, fija los requisitos de ingreso al servicio oficial, así como las obligaciones y derechos de los servidores (p.1).

”

La estructura de esta ley es en capítulos y artículos, bajo una sencilla interpretación jurídica, de modo que todo docente pueda acceder a la misma, comprenderla, interpretarla y aplicarla. La Ley de Carrera Docente viene a dar garantía tanto a maestros como profesores en su estabilidad, su permanencia en los puestos y un reconocimiento a su idoneidad, capacidad y eficiencia.



LEY DE CARRERA DOCENTE	CAPÍTULOS I Y II	Conceptos fundamentales	ART. 52 53-54
		Del ingreso al servicio	ART. 55-56
	CAPÍTULO III	Obligaciones y prohibiciones	ART. 57 ART. 58
	CAPÍTULO IV	Régimen disciplinario y sus procedimientos y del tribunal de carrera docente	ART. del 59 al 82
	CAPÍTULO V	De la selección y nombramientos	ART. del 59 al 82
	CAPÍTULOS VI Y VII	Ascensos, descensos, traslados y permutas	ART. del 99 al 106
		De la clasificación del personal	ART. del 107 al 150
	CAPÍTULO VIII	De la evaluación y calificación de servicios	ART. del 151 al 155 ART. del 156 al 164
	CAPÍTULO IX	De las licencias, per- misos y vacaciones	ART. del 165 al 176
	CAPÍTULO X	De las disposiciones finales	ART. del 177 al 181

Figura 1. Sobre la ley de carrera docente. Fuente: Elaboración propia.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE CARRERA DOCENTE

Tanto la Sala Constitucional, como los servicios legales de los diferentes gremios que apoyan la docencia, así como el departamento de asuntos jurídicos del Ministerio de Educación Pública (MEP), constantemente, atienden denuncias acerca de temas como:

1 NOMBRAMIENTOS

2 LICENCIAS

3 PERMISOS

4 TRASLADOS

5 DEBIDO PROCESO

6 OTROS





Tales situaciones ameritan una respuesta legal amparada en lo establecido por el ordenamiento jurídico; por lo tanto, a continuación se presentan algunos ejemplos de situaciones legales que se han resuelto en las instancias mencionadas¹:

1. La presente situación emana de una consulta efectuada el 04 de mayo de 2006 (AJ-144-C06) al departamento jurídico del MEP, por la directora del Liceo de Chacarita.

La consulta es en materia de adjudicación de lecciones co-curriculares (entiéndase por lecciones co-curriculares aquellas que no corresponden a las lecciones de la especialidad del docente y que no forman parte de las lecciones que se adjudican en propiedad).

CONSULTA: ¿A quién le corresponde asignar las lecciones co-curriculares (guías, club, otras), en las instituciones de educación secundaria?

RESOLUCIÓN: Esta se analizará bajo los artículos 6 y 10 del reglamento en mención.

Según el Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media en su artículo 6 dispone: Cada colegio está a cargo de un director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel; por lo cual, se puede afirmar que corresponderá a los directores de los diferentes centros educativos que funcionan en el país, en razón de constituirse en administradores de los mismos, el asignar a sus subalternos la cantidad de lecciones por las cuales fueron debidamente nombrados.

¹ Cada uno de los casos legales que se presentan serán un resumen del caso real, donde además no se hará referencia a nombres de las partes implicadas.



Según lo que establece el artículo 10 del mismo reglamento se tiene que:

El máximo de lecciones que podrá atender un servidor de la Educación General Básica o en la Educación Diversificada, será de 48, con lecciones propias de la especialidad de las cuales hasta 32 podrán ser en propiedad; estas podrán ser distribuidas de acuerdo con el plan de estudios, con lecciones propias de la especialidad y las lecciones optativas que señale, tales como: guía, club etc., sin que ello signifique una disminución alguna de sus lecciones en propiedad².

2. La situación que se presenta corresponde a una consulta realizada en el 2007,(AJ-197-C-07), por parte de la dirección del Liceo de Costa Rica correspondiente al oficio N° L.C.R.0554-07.

CONSULTA

- A. ¿Es obligación del personal docente, técnico docente y auxiliar administrativo acatar la convocatoria ya sea ordinaria o extraordinaria del Consejo de Profesores?
- B. ¿Se puede fundamentar de parte de los integrantes del Consejo, que no se presentan, ya que está programado fuera de horario? Cito por ejemplo que un profesor no asiste porque la convocatoria indica una hora y él sale antes de esta, según su horario.
- C. Es frecuente que el personal abandone el Consejo de profesores considerando el horario de salida, de tal forma que se retiran sin que la sesión finalice.

RESOLUCIÓN: Se fundamenta en el Código de Educación, en el Estatuto de Servicio Civil, Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media.

Se considera de carácter obligatorio y vinculante cada una de las disposiciones que se han establecido en el presente decreto y las cuales solo pueden ser desautorizadas por el jerarca competente, según decreto ejecutivo N°30303, publicado en la Gaceta N.º 89 del 10 de mayo de 2000. Así mismo, el Código de Educación dispone en su artículo 300. Cada institución de Educación Media tendrá un Consejo integrado por el director, orientador, profesores, etc, quienes solo podrán dejar de asistir a las sesiones por justa causa.

² Para el 2008, las lecciones asignadas en propiedad eran hasta 32, posteriormente, estas se pueden y deben ampliar hasta un máximo de 40 lecciones.

El artículo 123 del mismo código menciona que el director de una escuela es el responsable de la marcha general de la misma y el jefe inmediato de todos los empleados de ella, por lo que sus subalternos permanecerán bajo sus órdenes y dirección inmediata.

Asimismo se hace referencia al artículo 125 sobre la potestad del director a convocar a Consejo de profesores y al artículo 57 del Estatuto de Servicio Civil sobre los deberes del personal docente.

En síntesis el director institucional como superior inmediato puede convocar a reuniones de personal cuando lo considere prudente y necesario, sin perjuicio del derecho a la educación de los estudiantes y ajustado a los parámetros que la lógica, la conveniencia y la razonabilidad indiquen. Todo docente está en la obligación de participar de dichas actividades y de no acudir por algún motivo justificado, así debe informarlo a su superior de igual manera si se retira con anticipación.

3. La presente situación está desarrollada a través de las funciones del personal en las instituciones públicas y se argumenta bajo la Ley de Carrera Docente. La consulta se establece en el expediente DAJ-197-C-2010.

CONSULTA: Existe obligación por parte de los orientadores de colaborar con el proceso de aplicación de pruebas en la institución donde laboran.

RESOLUCIÓN: Según el Reglamento de la Carrera Docente artículo 2 y la Ley de Carrera Docente artículo 54 se consideran funcionarios propiamente: funcionarios docentes, administrativos docentes, técnico docentes. Para el caso que se ocupa los orientadores pertenecen al segmento técnico docente por cuanto realizan labores de orientación y otras actividades técnicas íntimamente vinculadas con la educación, por lo tanto, es una función inherente a su condición de servidor docente aquellas actividades relacionadas con el proceso de evaluación de los educandos.



ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

El Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953, constituye la base normativa principal del Régimen de Servicio Civil amparada en la Constitución Política que, en sus artículos 191 y 192, dispone textualmente:

“

Artículo 191: Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

”



“

Artículo 192: Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos (p. 67).

”



EL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL ES, A SU VEZ, DERIVACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 191 Y 192 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE FORMA PARTE DEL TÍTULO XV QUE SE INTITULA EL SERVICIO CIVIL.

El Estatuto de Servicio Civil, y específicamente su Título II que regula la Carrera Docente, tiene normas muy claras que regula las situaciones que se presentan en las relaciones de servicio con un alto nivel de precisión. Esta es quizá una de

sus mayores virtudes, porque con eso se limita bastante la potestad discrecional de la Administración Pública, lográndose, desde una perspectiva normativa, el fin de evitar la injerencia política en los nombramientos y otros movimientos de personal. Lo que hoy se conoce como Estatuto de Servicio Civil, está conformado por tres títulos:

- 1** TÍTULO I: DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
- 2** TÍTULO II: DE LA CARRERA DOCENTE
- 3** TÍTULO III: TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

El Estatuto de Servicio Civil se ha establecido como regulador de las relaciones existentes entre el Estado y los empleados públicos. A nivel de la Sala Constitucional, se presentan muchas situaciones de las cuales se abordarán algunos ejemplos.

1. La situación que se presenta corresponde al expediente AJ- 566 -C-05, por parte del director regional de San Ramón.

CONSULTA: Solicita fundamento legal con respecto a la licencia por maternidad.

RESOLUCIÓN: A la fecha de la consulta, se encuentra vigente el artículo 170 del Estatuto de Servicio Cívil, de ahí que no puede desaplicarse las disposiciones allí contenidas, de tal suerte que, según se expresa en la norma de cita, se constituye en un derecho de las educadoras en estado de gravidez, el solicitar la licencia con goce de sueldo completo, por los dos meses antes y los dos meses posteriores al alumbramiento.

Al existir una directriz ministerial en la cual se señala la posibilidad de que las educadoras en estado de gravidez puedan solicitar la licencia antes mencionada un mes antes y tres después del alumbramiento, ello tal y como lo señala el Asesor Legal de ANDE, es una simple recomendación y no una imposición legal por que de lo contrario se estaría violentando el artículo 11 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. Por lo tanto, no podrá negársele el derecho a ninguna trabajadora cuya situación se encuentre contemplada en la legislación vigente.



2. La presente situación corresponde al tema de asignación de recargo de funciones, correspondiente al expediente AJ-551-C-04, dicha consulta corresponde a la directora de la Escuela Rosario.

CONSULTA: Asignación de recargo de funciones.

RESOLUCIÓN: Los recargos de funciones no dependen única y discrecionalmente del director institucional, sino en buena forma de la idoneidad del servidor, de manera que, estos sobre sueldos deben asignarse con sujeción al principio de legalidad contenido en el numeral 11 de la Constitución Política y desarrollado por su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

De esta forma, según los principios establecidos en el régimen de servicio civil, se establece en los numerales 83, 112 y 114 del Título II del Estatuto de Servicio Civil las condiciones para conceder los recargos de funciones, donde resumidamente hace referencia al título de la especialidad y al grupo profesional, los años de servicio, la experiencia, los estudios, y demás condiciones.



CÓDIGO DE TRABAJO

El Código de Trabajo se promulgó el 27 de agosto de 1943, bajo la Ley N.º 2 de la República de Costa Rica en el gobierno del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, como un complemento más de las Garantías Sociales. En esta Ley se establecen las relaciones laborales entre patronos y obreros, donde se implementan derechos universales e irrenunciables, cuyas disposiciones son vinculantes para todos.

“

Artículo II. Principio de irrenunciabilidad de derechos serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

”

El Código de Trabajo se constituye en una de las principales garantías sociales de los costarricenses, y como tal Costa Rica pertenece a la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas (OIT). El Código de Trabajo incluye entre los derechos de los trabajadores:

- Jornada de 8 horas laborales
- Salario mínimo
- Prestaciones
- Derecho a sindicalizarse
- Pago de horas extras
- Vacaciones pagadas
- Derecho a cesantía
- Despido sin responsabilidad patronal
- Derecho a huelga
- Derecho a trabajo si discriminación
- Otros

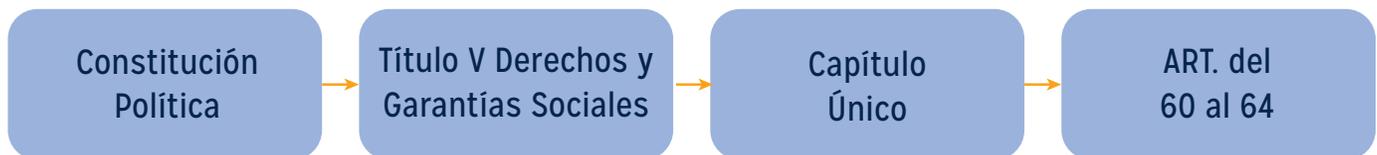


Figura 2. Artículos referentes a los derechos de los empleados y sus patronos con respecto a la huelga. Fuente: elaboración propia.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

DERECHO A HUELGA

El Código de Trabajo dispone en su numeral 371 el concepto de huelga así:

“

Es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes (p. 246).

”

Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 10832-2011 se dispuso declarar sin lugar la acción del inciso B del artículo 373 y se interpretará conforme al artículo 377, quedando establecido que no se podrá despedir a ningún trabajador antes de que la huelga se declare ilegal.



Es relevante conocer algunos criterios emitidos por la Sala Constitucional con respecto al tema de huelgas. La Sala reconoce la huelga como derecho fundamental en sentencia expresa:

“

Del derecho de huelga. Para garantizar de manera efectiva la libre acción sindical, entendida ésta como el ejercicio y disfrute del derecho de sindicalización, enfocado a desarrollar y alcanzar los fines constitucionales plasmados en el artículo 60, el constituyente incorporó en el artículo 61 constitucional mecanismos jurídicos que forman parte del contenido esencial del derecho de sindicalización, como son (...) el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, (...). Dichos institutos constituyen medidas de presión legítimas o medios de defensa de los intereses de los trabajadores y empleadores que se perfilan como el derecho de incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, de conformidad con la legislación nacional vigente, con el propósito de preservar, afirmar y perseguir los intereses que enuncia la propia Constitución y a los que el Estado debe procurar los adecuados cauces jurídicos e institucionales (sentencia, 1998-01317).

”

HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El Código de Trabajo establece en su artículo 375 lo siguiente:

“

No será permitida la huelga en los servicios públicos (p. 248).

”

Con respecto al tema, la Sala Constitucional en su jurisprudencia emitida en el 2006 decreta:

DE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 375 (ANTES, 368) DEL CÓDIGO DE TRABAJO QUE EXCLUYE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA A LOS SERVICIOS PÚBLICOS. La huelga, como manifestación de la acción sindical, encuentra límite cuando su ejercicio interfiere con la prestación de ciertos servicios públicos, que compete a la ley determinar según el artículo 61 de la Constitución Política. Al efecto, la frase primera del artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que dice: “No será permitida la huelga en los servicios públicos.(...)” (p.248), si bien pareciera proscribir la huelga en estos servicios, es decir, si bien pareciera tener un sentido impeditivo absoluto, lo cierto es que debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, que solo la limita para ciertos casos fijados o determinados por la ley en observancia de criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que resulte congruente con el fin que persigue. Este artículo 375 (antes, 368) cuestionado, armoniza también con el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT que como se transcribió en el Considerando III, estatuye la obligación de las organizaciones sindicales de adecuar su actividad a la legislación interna.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

En otras palabras, si bien la huelga es un derecho de todos, ejercitable en cualquier actividad, es viable que el legislador determine en qué casos el derecho de huelga no puede ejercitarse, específicamente, cuando se trate de actividades que constituyen “servicios públicos” y que por su naturaleza o por el impacto social que tienen, no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes. Además, se entiende que en aquellas actividades públicas dentro de las que sí está permitida la huelga, no pueden sobrepasarse los límites legales fijados, pues el ejercicio de la huelga debe enmarcarse dentro de la legalidad. Con base en lo expuesto, no encuentra esta Sala que el artículo cuestionado 375 (antes, 368), al disponer: “No será permitida la huelga en los servicios públicos...” exceda por sí solo los límites que establece la Constitución o los convenios internacionales. En síntesis, el artículo 375 (antes, 368) cuestionado no es en sí mismo inconstitucional y el análisis de inconstitucionalidad ha de desplazarse a los casos fijados por la ley en que el efecto impeditivo, en los servicios públicos, se produzca (exp 06-00241-679-LA-4).



En cuanto al Código de Trabajo, el tema referente a huelga, paros y sindicatos se presenta en el siguiente esquema:



Figura 3. Artículos sobre huelga, paros y sindicatos. Fuente: elaboración propia.

REGÍMENES PROPIOS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

En Costa Rica, la autonomía de las universidades públicas tiene rango constitucional, a partir de la Constitución Política de 1949, esta autonomía se da dentro de los fines asignados en el campo de la docencia, investigación y acción social.

Es así como en la Constitución Política en sus artículos 84, 85 se hace referencia a la autonomía de las universidades públicas estableciendo:

EL PODER JUDICIAL NO PUEDE INTERVENIR EN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, SALVO CUANDO LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS VIOLAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (VOTO 1306-94).

ARTÍCULO 84 – La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para

darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación (p. 27-28).

De igual manera, en su numeral 85 se ratifica el apoyo económico y la independencia de funcionamiento que el Estado otorga a las universidades estatales:

“

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones (p. 28).

”

Según la Sala Constitucional, en una serie de sentencias hace referencia al tema de la autonomía que poseen las universidades estatales. Por tanto, a partir del análisis de estos criterios, se podrá entender el concepto de autonomía universitaria. Tal como lo que establece la Constitución Política en su artículo 84, las universidades son dotadas de independencia, de estar fuera del alcance del Poder Ejecutivo, así como independencia jurídica, de sus funciones de su organización de gobierno y poder de escoger libremente su personal.



EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y DE EDUCACIÓN DEBEN SER EJERCIDOS DENTRO DE LOS LÍMITES RACIONALES DE LA LEGALIDAD. EL VOTO 6681-93 DICE QUE LA UCR PARA REVOCAR ACTOS DE DERECHOS, DEBE ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL.

Atendiendo a los votos emitidos por la Sala Constitucional en los 1993 y 2002, se desprende lo siguiente:

De acuerdo al artículo 84 de la Constitución Política, la autonomía se refiere a la facultad de organización y de darse el gobierno propio (...). Esta autonomía es especial, completa y por esto

pueden autodeterminarse en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno (Voto 1313-93).

Por lo demás, la Sala Constitucional establece:

“

Las universidades públicas costarricenses gozan de un status autonómico privilegiado en el sector público descentralizado, toda vez que dicha independencia se extiende a los ámbitos administrativo, político, financiero y organizativo (voto 8867-02).

”





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Para establecer un concepto más claro sobre la autonomía universitaria, tomando como referente los votos de 1993 y 2002 se resume:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía de las universidades públicas es completa, especial diferente y privilegiada respecto a las demás instituciones públicas descentralizadas.

Los ámbitos de esa autonomía atañe a los aspectos administrativos, políticos, organizativos y financieros.

El subsistema institucional y jurídico está dentro del Estado y del ordenamiento jurídico nacional.

Figura 4. Autonomía universitaria. Fuente: elaboración propia.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

LIBERTAD DE CÁTEDRA

La autonomía universitaria le permite a la universidad ser ella misma y cumplir con su finalidad formadora y trasmisora de cultura; por ello, las universidades tienen libertad académica, docente e investigadora de forma libre y sin intervención externa a ella. Esta autonomía le permite a la universidad establecer la libertad de cátedra, siendo esta de carácter constitucional y establecida en su artículo 87 que

dice: “La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria” (p. 29).

LA LIBERTAD DE CÁTEDRA TIENE LÍMITES PORQUE NO ES UNA LIBERTAD ABSOLUTA E ILIMITADA. COMO TODA LIBERTAD ESTÁ SUJETA, EN PRIMER LUGAR, A LOS LÍMITES GENÉRICOS DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL A SABER EL DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS, EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Al respecto, la Sala Constitucional menciona la libertad de cátedra estableciendo: “La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria” (voto 200-94).

Restrictivamente, según lo citado la libertad de cátedra comprende el ámbito

universitario, en fin es exclusiva de los profesores universitarios, no pudiendo ser extensiva a los profesores de escuelas y colegios, ya que tales extremos están reservados para el Consejo Superior de Educación y en cuanto al ámbito parauniversitario siendo este concebido como educación superior no es educación universitaria propiamente dicha por lo cual, dicha potestad no le es permitida.



Resumidamente, los votos 6669-93 y 3550-92 dan un panorama más claro y sencillo sobre el concepto de libertad de cátedra

LIBERTAD DE CÁTEDRA

La libertad de cátedra es un instrumento de protección de las actividades investigadoras y docentes. Desde el punto de vista individual, es una expresión fundamentalmente personal de la libertad de manera que, el docente puede manifestar sin trabas y con finalidad propiamente pedagógica, su propio pensamiento así como dedicarse con autonomía a la investigación.

La libertad de cátedra se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella o bien en el sentido de los docentes de expresar a lo interno sus ideas.

Figura 5. Sobre la libertad de cátedra. Fuente: elaboración propia.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REGÍMENES PROPIOS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

El presente voto expresa la opinión de la Procuraduría de República emitido en 1993:

1. La potestad normativa propia de la universidad está referida a su ámbito funcional, sea la docencia, la investigación o la acción social y cultural del ente. En dicho ámbito, las normas universitarias prevalecen sobre cualquier disposición legal que pretenda regular la materia universitaria. Dichas normas son oponibles al propio legislador en tanto no excedan el marco de la autonomía.
2. Como parte de la Hacienda Pública, la universidad está sujeta al ordenamiento de fiscalización de esa Hacienda. Este ordenamiento no contempla a los entes públicos en sus funciones sustanciales sino en su condición de integrantes de la Hacienda Pública, titulares de fondos públicos que administran, disponen y controlan.
3. Forma parte del ordenamiento de la Hacienda Pública la regulación del control interno, tanto en lo que se refiere a los órganos integrantes como a las competencias que les corresponden.
4. Conforme el principio de competencia, tratándose de disposiciones referidas al sistema de fiscalización de la Hacienda Pública, la universidad debe regirse no por las propias normas internas que emita, sino por las disposiciones constitucionales, legales y aquellas emitidas por la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia.
5. Las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Control Interno, norma de organización de la administración financiera, se dirigen a mantener la independencia y objetividad de las auditorías internas en tanto elementos fundamentales del sistema de fiscalización.
6. Al no estar involucrada la especialidad funcional de la universidad, el artículo 31 de la Ley General de Control Interno no violenta la autonomía universitaria y, en concreto, la autonomía de organización (voto 1313-93).



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Costa Rica, (2003). Constitución Política de la República de Costa Rica. (18.a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica.

Costa Rica, (2014). Código de Trabajo. (32.^a ed). San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A.

Costa Rica, (2011). Ley de Carrera Docente y su reglamento. (2.a ed.). San José, Costa Rica: EUNED

Costa Rica, (2012). Ley General de Administración Pública. (22.a ed.). San José, Costa Rica: Editec Editores S. A.

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1992). Voto 3550-92. Recuperado de www.poderjudicial/ [Consulta: 12 diciembre 2014].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1993). Voto 1313-93. Recuperado de / www.poderjudicial [Consulta: 28 diciembre 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1993). Voto 6669-93. Recuperado de www.poderjudicial/ [Consulta: 28 diciembre 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. (1998). Sentencia 1998-01317. Recuperado de www.poderjudicial/ [Consulta: 28 dic. 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia (2000). Voto 200-94. Recuperado de www.poderjudicial/ [Consulta: 28 diciembre 2005].

Costa Rica, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia (2002). Voto 8867-02. Recuperado de www.poderjudicial/ [Consulta: 28 dic. 2005].



